



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.12.2002
COM(2002) 734 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la no inclusión del aldicarb en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE
del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios
que contengan esta sustancia activa**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios establece un marco armonizado para la autorización y comercialización de los productos fitosanitarios.
2. El apartado 2 del artículo 8 de dicha Directiva prevé la realización de un programa de trabajo, a lo largo de un período de doce años, para el examen progresivo de las sustancias activas utilizadas en los plaguicidas que ya estuvieran en el mercado, con vistas a su inclusión en el anexo I de la Directiva.
3. El aldicarb es una de las noventa sustancias activas cubiertas por la primera fase de este programa de trabajo.
4. Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, el Reino Unido, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros y con el principal notificador.
5. También fue consultado el Comité científico de las plantas. Dicho Comité destacó la existencia de riesgos para las aves pequeñas y, a partir de los datos disponibles, no fue capaz de evaluar pormenorizadamente la repercusión en otros organismos a los que no está dirigida dicha sustancia. Por lo tanto, la Comisión solicitó al notificador que completara su expediente antes del 31 de diciembre de 2001.
6. Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que quepa esperar que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen aldicarb satisfagan los requisitos de seguridad de la Directiva 91/414/CEE, especialmente con respecto a las aves pequeñas y las lombrices de tierra. Por lo tanto, no es posible incluir esta sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.
7. Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan aldicarb y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un período no superior a doce meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
8. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, la Comisión solicitó el dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal sobre un proyecto de Decisión de la Comisión relativa a la no inclusión de aldicarb en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y la retirada de las autorizaciones de los productos sanitarios que contienen esa sustancia activa.
9. Dado que el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió un dictamen favorable el 18 de octubre de 2002, la Comisión está

obligada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, a presentar las medidas propuestas al Consejo. El Consejo dispondrá de un plazo de tres meses para tomar una decisión por mayoría cualificada. Si el Consejo no alcanza una decisión, la Comisión adoptará las medidas en cuestión.

10. La medida propuesta por la Comisión deberá ser notificada a la OMC, en los términos dispuestos en el acuerdo sobre los obstáculos técnicos al comercio (OTC), antes de que sea posible su aprobación oficial.
11. La Decisión propuesta no tendrá repercusiones en el presupuesto de las Comunidades Europeas.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la no inclusión del aldicarb en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios¹, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/81/CE de la Comisión², y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios³, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 de la Comisión⁴, y, en particular, la letra b) del apartado 3 bis de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé la ejecución, por parte de la Comisión, de un programa de trabajo para examinar las sustancias activas utilizadas en los productos fitosanitarios que ya estuvieran en el mercado el 25 de julio de 1993. El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión establece las disposiciones de aplicación de ese programa.
- (2) El Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión⁶, cuya última modificación la constituye el

¹ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

² DO L 276 de 12.10.2002, p. 28.

³ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁴ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁵ DO C [...] de [...], p.[...]

⁶ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

Reglamento (CE) n° 2230/95⁷, designa las sustancias activas que deben ser evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92, designa los Estados miembros que deben actuar como ponentes para la evaluación de cada sustancia e identifica a los productores de cada sustancia activa que hayan presentado una notificación dentro del plazo fijado.

- (3) El aldicarb es una de las ochenta y nueve sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n° 933/94.
- (4) De conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, el Reino Unido, en su calidad de Estado miembro designado como ponente, presentó a la Comisión, el 30 de abril de 1996, el informe relativo a su evaluación de la información presentada por los notificantes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.
- (5) Tras recibir el informe del Estado miembro ponente, la Comisión inició consultas con expertos de los Estados miembros y con el principal notificante (Rhône-Poulenc, en la actualidad Bayer CropScience), de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (6) El informe de evaluación elaborado por el Reino Unido fue examinado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. De tal revisión se desprende que la información presentada no era suficiente para determinar si, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen dicha sustancia activa satisfacen o no, en general, los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE. El expediente y la información de la revisión se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas, al que se solicitó que se pronunciara sobre la evaluación de los riesgos ecotoxicológicos, incluidos los riesgos para las aves pequeñas. El Comité subrayó que la evaluación de los riesgos para las aves pequeñas expuestas a los gránulos del producto se basa fundamentalmente en la hipótesis de que más del 99% de los gránulos se hayan incorporado al suelo. Si bien esta circunstancia puede producirse en condiciones ideales, el Comité cree que este elevado grado de incorporación no es sistemáticamente alcanzable en las condiciones normales de utilización agrícola y, por lo tanto, considera que es necesario realizar una nueva evaluación. Por lo que respecta a los organismos a los que no está dirigida esta sustancia activa, el Comité no está en disposición de evaluar, a partir de los datos disponibles, si debe seguir utilizándose aldicarb durante el período de recopilación, presentación y evaluación de nuevos datos. Por lo tanto, la Comisión invitó al notificante a completar su expediente, a más tardar, el 31 de diciembre de 2001, con respecto a un espectro limitado de usos representativos. Tras recibir la información adicional, la revisión finalizó el 18 de octubre de 2002 con la elaboración del informe de revisión del aldicarb de la Comisión, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.

⁷

DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

- (7) Las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no demuestran que quepa esperar que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen aldicarb satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, especialmente en lo relativo a su posible repercusión en organismos a los que no está dirigida. Atendiendo al elevado riesgo que presenta el aldicarb en su actual formulación granular, sobre todo para las aves pequeñas, resulta adecuado adoptar la presente Decisión. Los datos presentados por el notificante para los usos representativos propuestos indican que los gránulos permanecen en la superficie del suelo después de su tratamiento. No puede excluirse la posibilidad de una ingesta letal de gránulos por parte de las aves pequeñas. El notificante elaboró una evaluación de riesgo, en términos de probabilidades, que fue analizada por el Estado miembro ponente. Éste llegó a la conclusión de que no cabrían esperarse efectos graves sobre las poblaciones a escala nacional, aunque es posible que se pudiera registrar alguna repercusión local. Debe tenerse presente que los criterios elegidos para la interpretación de dicha evaluación de riesgo en términos de probabilidades no están todavía consolidados y tal vez no sería adecuado, a la vista de los posibles riesgos, retrasar más tiempo el proceso de decisión hasta que dichos criterios se consoliden. Además, la revisión ha detectado riesgos para las lombrices de tierra, y la información disponible de los estudios de campo es aún insuficiente para resolver por completo estos problemas.
- (8) Por consiguiente, el aldicarb no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Deben adoptarse medidas para que las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan aldicarb se retiren dentro de un plazo prescrito y no se renueven, y para que no se concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (10) Las prórrogas para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan aldicarb y que hayan sido autorizadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE deben limitarse a un período no superior a doce meses para permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (11) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas⁸, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (12) A falta de un dictamen favorable del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, la Comisión no ha podido adoptar las

⁸ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

disposiciones previstas conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El aldicarb no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros se encargarán de que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan aldicarb se retiren en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión;
- b) a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización respecto de los productos fitosanitarios que contengan aldicarb.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a los 18 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente